ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se fijan nuevos precios de venta al público de vaselinas y aceites blancos.

Ilustrísimo señor:

Vistos el expediente sobre propuesta formulada con motivo de la fijación de precios de venta al público de los aceites blancos y vaselinas, y los informes de CAMPSA y de la Delegación del Gobierno en dicha Administradora,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, que los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de vaselinas y aceites blancos sean los siguientes;

Aceite blanco técnico: 14 pesetas kilogramo Aceite medicinal ligero: 15.50 pesetas kilogramo. Aceite medicinal medio: 17 pesetas kilogramo. Aceite medicinal denso: 17.50 pesetas kilogramo. Vaselina filante medicinal: 18 pesetas kilogramo. Vaselina filante industrial: 16 pesetas kilogramo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

ORDEN de 25 de junio de 1964 por la que se dispone quede sin efecto la de 5 de junio de 1964, sobre la concesión de créditos para la construcción de diques y varaderos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 de los corrientes.

Excelentisimo señor:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 de junio de 1964 la Orden ministerial de fecha 5 del mismo mes y año, por la que se regula la concesión de créditos para la construcción de diques y varaderos, se observa que la misma es duplicación exacta de la publicada en el periódico ofical del día 13 de los corrientes, por cuya razón

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la disposición citada en el párrafo anterior, publicada en el «Boletin Oficial del Estado» del día 25 de junio de 1964, toda vez que dicha Orden se publicó, asimismo, en el susodicho periódico oficial el día 13 de junio, con la necesaria corrección, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 del mismo mes y año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1964.-P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 26 de junio de 1964 por la que se da cumplimiento a determinados preceptos de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio, relativos a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

La Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio, en sus artículos 61, 62, 63 y 98, y en relación con la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, dispone la modificación de las facultades reconocidas a los agricultores y ganaderos; la supresión del gravamen proporcional de la contratación, canon de superficie de minas y recargo sobre apuestas en espectáculos públicos; y la bonificación del 50 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial para las empresas dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería, acogidas a la Ley de 15 de mayo de 1945.

Para dar cumplimiento a estas normas legales, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se suprimen a partir de 1 de julio de 1964 los gravámenes establecidos en los epigrafes 9.351, 9.352 y 9.353, de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, correspondientes a la contratación de suministros, servicios y

obras, sin perjuicio de que, previo los estudios oportunos y los informes del Consejo de Economia Nacional, de la Organización Sindical y de las Camaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, se establezcan en sustitución de los mismos las correspondientes cuotas fijas

Esta supresión afectará a los suministros, servicios u obras que se realicen o ejecuten a partir de 1 de julio de 1964, sea cualquiera la fecha del contrato que los origine, y, en consecuencia, el gravamen se exigirá por las cantidades pendientes de cobro que perciban los contratistas a partir de dicha fecha y que correspondan a certificaciones, facturas y demás documentos liberatorios que procedan de la ejecución total o parcial de contratos en vigor antes de 1 de julio.

En su virtud, queda suprimida, a partir de la indicada fecha la regla 71 de la Instrucción provisional, aprobada por Decreto de 15 de diciembre de 1960, y modificadas las 79 y 92 de la misma Instrucción. en la parte y medida que les afecta la supresión del gravamen proporcional de los epígrafes indicados.

Segundo.—Se suprime, a partir de 1 de julio de 1964, el gravamen contenido en el epigrafe especial de la sección quinta del grupo ortavo de la rama novena, de las vigentes tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativo a las apuestas celebradas en espectáculos públicos. En consecuencia, queda suprimida la regla 61 de la Instrucción provisional del Impuesto, aprobada por Decreto de 15 de diciembre de 1960.

Tercero.—Las empresas españolas dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la mineria que disfruten actualmente de la desgravación contenida en la Ley de 15 de mayo de 1945, y las sociedades y entidades juridicas a las que en lo sucesivo sea reconocido el mismo beneficio en relación con el Impuesto sobre Sociedades, gozarán de una reducción del 50 por 100 en las cuotas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial en cuanto a las actividades objeto del referido beneficio que sean desarrolladas en instalaciones industriales construídas o minas explotadas, a tenor de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio.

Sobre las cuotas reducidas se girarán los recargos estable-

La reducción del 50 por 100 en las cuotas se aplicará sobre:

- a) Las cuotas asignadas en ios epigrafes 8.121-a) (centrales hidroeléctricas) y 8.121-b) (centrales termoeléctricas).
- b) Las cuotas fijadas en el epigrafe 5.525, apartados a), b), c), d) y e), en el caso de fabricación de productos nitrogenados.
- c) Las cuotas fijadas en los epigrafes 5.112 y 7.112, en el caso de explotaciones mineras.

Esta bonificación se aplicará:

- 1. A partir del día 1 de julio de 1964 para las actividades que con anterioridad a esta fecha tuvieran concedida, mediante Orden ministerial comunicada, la aplicación de la desgravación regulada en la Ley de 15 de mayo de 1945.
- 2. Para las actividades a las que se conceda en lo sucesivo dicho beneficio, desde el primer día del semestre siguiente a la fecha de concesión, que se haga constar en la Orden ministerial
- 3. En ambos casos, la bonificación se aplicará durante los mismos ejercicios en que tenga efectividad la desgravación por el Impuesto sobre Sociedades, y su cese será coincidente con la fecha en que se extinga el beneficio de este último Impuesto.

Para disfrutar de esta bonificación, los contribuyentes solicitarán de las Administraciones de Rentas Públicas donde han de satisfacerse las correspondientes cuotas de Licencia Fiscal, la aplicación de los beneficios regulados en la presente Orden, en instancia acompañada de la copia de la Orden ministerial con que fundamenten su derecho.

Las instancias a las Administraciones de Rentas Públicas deberán ser presentadas dentro de los plazos siguientes:

Para las empresas a que se refiere el apartado 1) anterior, dentro de los dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Para las comprendidas en el apartado 2), en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha del reconocimiento definitivo por la Administración del beneficio fiscal en el Impuesto de Rentas de Sociedades, para las instalaciones correspondientes.

Las Administraciones de Rentas Públicas, recibidas las instancias y reconocido el beneficio, procederán a practicar las liquidaciones de baja y alta, de acuerdo con las normas que

para las liquidaciones de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial contiene la Instrucción Provisional del Impuesto.

Cuarto.—Desde 1 de enero de 1965 quedan suprimidos los epígrafes 5.111 y 7.111. de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativos al canon de superficie de minas, y, en su consecuencia, la regla 32 de la Instrucción Provisional para la exacción de la mencionada Licencia, aprobada por Decreto de 15 de diciembre de 1960, quedará redactada en los siguientes términos:

«Por la explotación minera se exigira la Licencia correspondiente a las labores que, mediante la aplicación de las técnicas propias de la mineria se realicen para extracción, preparación para concentración de riquezas en los minerales extraídos, depuración o clasificación de los mismos y demás operaciones similares, salvo cuando se trate de preparación de minerales realizada en factorías industriales independientes.

Las facultades señaladas en las reglas 21, 22 y 23 para los fabricantes se aplicarán a las explotaciones mineras en orden a la venta de sus productos.

La tributación de investigación y explotación de hidrocarburos, cuyos permisos o concesiones, respectivamente, hayan sido otorgados, adaptados o se otorguen en el futuro al amparo de lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, en el Reglamento para la aplicación de la misma, promulgado por Decreto de 12 de junio de 1959, y en el Decreto de 25 de junio de 1959, por el que se aprueban las normas reglamentarias especiales sobre aplicación de la Ley de Hidrocarburos en las provincias españolas en Africa, se regirá por las disposiciones a que que se hace referencia.»

Quinto.—A partir de 1 de enero de 1965, el apartado f) de la regla quinta de la Instrucción Provisional de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobada por Decreto de 15 de diciembre de 1960, quedará redactado como sigue:

«f) No estarán sujetas a la Licencia Fiscal, a partir de 1 de enero de 1965, las ventas al por menor o al por mayor que de sus productos hagan directamente los agricultores y ganaderos en el lugar de producción, y las efectuadas en todo el territorio nacional directamente y sin establecimiento abierto, o a través de asociaciones oficialmente protegidas que no tengan por fin la realización de lucro y siempre que estén integradas por agricultores o ganaderos y se limiten a las ventas de los productos de sus asociados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos Directos,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 25 de junio de 1964 por la que se reorganiza el Gabinete de Iniciativas y Reclamaciones de la Secretaría General Técnica, con la denominación de Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones.

Ilustrísimo señor:

A fin de cumplir uno de los objetivos fundamentales de la Ley de Procedimiento Administrativo, cual es el fortalecimiento de la comunicación, asistencia y colaboración entre la Administración y los administrados, y con la experiencia obtenida en el ámbito de los distintos Departamentos, procede la revisión de los órganos que tienen encomendada dicha misión en este Ministerio, dotándolos de los medios precisos para un eficaz rendimiento.

Dado que en este Departamento el servicio de información está atribuído a la Sección de Información y Servicio Interior, dependiente de la Subsécretaría, y el de iniciativas y reclamaciones al Gabinete de Iniciativas y Reclamaciones de la Secretaría General Técnica, y estando concebidos por la Ley ambos servicios para el cumplimiento de misiones afines y compenentarlas, procede, al igual que en otros Departamentos, atribuir a un solo órgano la competencia precisa para que la finalidad perseguida por la Ley se cumpla con la economía, celeridad y

eficacia preconizadas en el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La intima relación que la misión de documentación atribuída a estos servicios ha de tener necesariamente con las Oficinas de Organización y Métodos, y el mandato expreso del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo que determina la adscripción de las Oficinas de Iniciativas y Reclamaciones a las Secretarías Generales Técnicas, hacen necesario encuadrar el órgano correspondiente dentro de la organización de dicha Secretaría General Técnica.

Por otra parte, el estudio de las reclamaciones en queja a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de contenido eminentemente formal, que por no constituir propiamente recurso, la Ley regula como reclamación tipificada, debe ser encomendado al mismo órgano a que se atribuye la gestión de las reclamaciones en general.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1. Se reorganiza el Gabinete de Iniciativas y Reclamaciones de la Secretaría General Técnica, que, con la denominación de Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones, tendrá a su cargo las siguientes funciones:
- a) Información en general, que versará sobre los fines, competencia y funcionamiento de sus distintos órganos y servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Comprenderá asimismo cuanto se refiere a la organización de los servicios, localización de dependencias, horarios de oficina, horas de visita, trámites de los diferentes tipos de expedientes, documentación que exijan, formas de gestión y en general cuantos informes sirvan de ilustración a quienes hayan de relacionarse con la Administración, mediante publicaciones sobre tramitación de expedientes, diagramas de procedimiento, organigramas o cualquiera otro medio adecuado conforme establece el artículo 33 de la Ley y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de octubre de 1958. Igualmente informará a los interesados que lo soliciten acerca del estado de tramitación de los expedientes administrativos.
- b) La coordinación de funcionamiento de los órganos informativos de los Servicios de este Departamento, asesorando a los mismos para conseguir la máxima eficacia en la realización de su cometido.
- c) Información dirigida a los funcionarios acerca de las actividades del Departamento en forma tal que se facilite el conocimiento de la línea de acción y de los objetivos del Ministerio.
- d) Suministrar los datos requeridos por los altos cargos políticos, así como la remisión a los mismos de los que se consideren de especial interés.
- e) Recepción, estudio e informe de las iniciativas que se presenten de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Procedimienta Administrativo, Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de enero de 1959 y Orden ministerial de 6 de abril de 1959.
- f) Conocer el estado de tramitación de los expedientes para el debido cumplimiento de la misión informativa, así como la asistencia procedimental a los Servicios.
- g) Conocer de las quejas a que puedan dar lugar las tardanzas, desatenciones y otras anomalías que se observen en el funcionamiento y personal de los Servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de enero de 1959 y Orden ministerial de 6 de abril de 1959, y formular las propuestas de resolución, cuando proceda, de las reclamaciones en queja contra los defectos de tramitación, en especial las que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
 - 2. El Gabinete se estructurará de la siguiente forma:

Primera Jefatura, segunda Jefatura y tres Negociados.

A la Jefatura del Gabinete corresponde dirigir y coordinar el trabajo del mismo y resolver o, en su caso, proponer la resolución de los asuntos propios de su competencia.

A la segunda Jefatura compete la colaboración y asistencia, a la Jefatura del Gabinete en su cometido, sustituyéndola en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Corresponde al Negociado primero la labor informativa, al Negociado segundo la de iniciativas y asistencia procedimental y al Negociado tercero las reclamaciones y quejas.

3. Queda suprimida la Sección de Información y Servicio Interior.